RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2786/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada en el número de folio **01721918**, que consistió en lo siguiente:

> ...
> NOMBRE DE LOS COORDINADORES REGIONALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 875
> ...

II. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo doce de septiembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintidós de octubre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción recibida en la Secretaria Auxiliar en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado y se ordenó agregar las documentales al expediente. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer el nombre de los coordinadores regionales señalados en el artículo 98 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

El sujeto obligado, dio respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/1071/21/08/2018, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que adjuntó la diversa respuesta del Secretario Ejecutivo, contenida en el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/171/21/08/2018, de veintiuno de agosto de ese mismo año, mismos que se insertan:

...

No. Oficio: IVAI-OF/DT/1071/21/08/2018
Xalapa, Ver., a 21 de agosto de 2018

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 01721918, me permito informarle lo siguiente:
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/429/07/08/2018 al Secretario Ejecutivo de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.
Derivado de lo anterior, se remite la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, la cual anexo para su consulta y/o reproducción.
En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.
Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...

IVAI-MEMO/MAAM/171/21/08/2018
ASUNTO: Respuesta de Solicitud de Información

SECRETARÍA EJECUTIVA

Xalapa, Ver., a 21 de agosto de 2018

21 AGO. 2018
17:00
Dirección De Transparencia

LIC. RENE ORLANDO RUBEN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En referencia a su similar IVAI-MEMO/RORHT/429/07/08/2018, de fecha de siete de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información realizada vía INFOMEX con número de folio 01721918, y apegados al término establecido en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se manifiesta lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que, por cuanto hace al cuestionamiento que el solicitante vierte en la solicitud del folio referido se trascribe, mismo que a la letra dice:

> *"NOMBRE DE LOS COORDINADORES REGIONALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 875" [sic]*

En primer plano debe puntualizarse que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre sus atribuciones, está la de fungir como Órgano de Gobierno resolviendo los asuntos de su competencia, por lo que la presente respuesta tiene como fin abocarse a la información generada por el Pleno al desarrollar esa función.

Por lo anterior, en términos del artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de acceso a la información, se hace de conocimiento del solicitante que si bien, este instituto a efecto de implementar todas las atribuciones que le son conferidas por la referida Ley 875 de Transparencia, ha contemplado requerir los recursos financieros suficientes en los proyectos de presupuestos, sin embargo en presupuesto asignado por el Congreso de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para este instituto, no ha permitido la implementación de estas obligaciones.

IVAI-MEMO/MAAM/171/21/08/2018 SECRETARÍA EJECUTIVA
ASUNTO: Respuesta de Solicitud de Información

De ahí que, para el presente ejercicio dos mil dieciocho se autorizó un total de $43,570,876.00 (Cuarenta y tres millones, ochocientos setenta y seis mil pesos con cero centavos) lo cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 514 de fecha 26 de diciembre de 2017, mismo que puede consultar en la dirección electrónica http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=1194

En orden de lo anterior, una vez que sea otorgado la suficiencia presupuestal, se harán las gestiones necesarias para la formalización de lo emanado por dicho precepto, y con ello brindar la cercanía necesaria para los sujetos obligados, no obstante este instituto con independencia de que los recursos ministrados para este ejercicio no cubren las coordinaciones regionales, actualmente se ha multiplicado y esforzado en dar atención a los sujetos obligados de la totalidad de la entidad veracruzana.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

> ...
> La información es incompleta, el secretario ejecutivo no informa de manera fundada y motiva (sic) por que (sic) no tienen coordinadores toda vez que la ley lo prevee (sic). Entonces ese órgano garante incumple la laey (sic) y mas aun, no se observa gestiones suficientes para haces las veces de coordinadores.
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó un escrito de contestación mediante el oficio IVAI-OF/DT/1310/07/11/2018, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho y dirigido al expediente al rubro indicado, documento al que acompañó la diversa respuesta del Secretario Ejecutivo, contenida en el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/224 BIS/29/10/2018, de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Enseguida se insertan el escrito de contestación del sujeto obligado, así como la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado:

IVAI-OF/07/1210/07/11/2018
NÚM. DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/2786/2018/I
ASUNTO: Se rinde informe

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

PLENO DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE
PRESENTE.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Cpreyes 4 TO
07 NOV 2018
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado, en mi carácter de Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al presente recurso, presentada consistió en: *"NOMBRE DE LOS COORDINADORES REGIONALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 875."*

Derivado de dicha solicitud, esta dirección solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que proporcionara la información requerida por la solicitante.

Así, con fecha veintiuno de agosto del año en curso el Secretario Ejecutivo dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/171/21/08/2018.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios: *"La información es incompleta, el secretario ejecutivo no informa de manera fundada y motiva por que no tienen coordinadores toda vez que la ley lo prevée, entonces ese organo garante incumple la laey y mas aun, no se observa gestiones suficientes para hacer las veces de coordinadores."(Sic).*

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección solicitó al Secretario Ejecutivo que manifestara lo que en derecho proceda y en su caso ampliará o ratificará la respuesta primigenia otorgada de considerarlo necesario, así que el Secretario Ejecutivo realizo las manifestaciones pertinentes mediante el memorándum IVAI-MEMO/MAAM/224BIS/29/10/2018 con un CD adjunto, el cual se anexa para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión y sea remitido a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo antes precisado así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se puede advertir que esta dirección realizo los trámites internos necesarios a efecto de atender la solicitud presentada, por lo que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado

07 NOV 2018
18:00
SECRETARIA DE ACCESO
RECIBIDO

Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable el caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[1], de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo anterior ratifico en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 07 DE NOVIEMBRE DE 2018.

LIC. RÉNE ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

[1] Consultable en Infocurs: http://www.ivai.org.mx/Ultimo%20RAR/Criterios/2-14.pdf

IVAI-MEMO/MAAM/224 BIS/29/10/2018 SECRETARÍA EJECUTIVA
ASUNTO: Manifestación recurso de revisión

Xalapa, Ver., a 29 de Octubre de 2018

LIC. RENE ORLANDO RUBEN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En referencia a su similar IVAI-MEMO/RORHT/578/24/10/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, con la finalidad de realizar las manifestaciones que en derecho procedan en relación al recurso de revisión con número de folio de la solicitud de acceso 01721918, y apegados al procedimiento y sustanciación de dicho recurso establecido en el Capítulo V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresa como inconformidad lo que a la letra dice:

> *"La información es incompleta, el secretario ejecutivo no informa de manera fundada y motiva por que no tienen coordinadores toda vez que la ley lo prevee, entonces ese órgano garante incumple con la laey y mas aun, no se observa gestiones suficientes para hacer las veces de coordinadores" (sic)*

Al respecto, con fundamento en los artículos 192, fracción III, inciso b) y 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito indicar lo siguiente a efecto de atender puntualmente el recurso de revisión que nos ocupa.

La solicitud de acceso a la información que da origen al presente recurso de revisión de mérito, en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva consistió en: *"NOMBRE DE LOS COORDINADORES REGIONALES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 875" (sic)*

Por lo anterior, se señala que este instituto hizo de conocimiento del solicitante ahora recurrente en primer plano que, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre sus atribuciones, está la de fungir como Órgano de Gobierno resolviendo los asuntos de su competencia, por lo que la manifestación en el presente recurso tiene como fin abocarse a la información generada por el Pleno al desarrollar esa función.

Asimismo, se indicó que este instituto a efecto de implementar todas las atribuciones que le son conferidas por la referida Ley 875 de Transparencia, ha contemplado requerir los recursos financieros suficientes en los proyectos de presupuestos, sin embargo en el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para este Instituto, no ha permitido la implementación de estas obligaciones.

De ahí que, para el presente ejercicio dos mil dieciocho se autorizó un total de $43,570,876.00 (Cuarenta y tres millones, ochocientos setenta y seis mil pesos con cero centavos) lo cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 514 de fecha 26 de diciembre de 2017, mismo que puede consultar en la dirección electrónica *http://187.157.136.23/sige/doc_gaceta.php?id=1194*

En orden de lo anterior, se puntualizó que, una vez que sea otorgado la suficiencia presupuestal, se harán las gestiones necesarias para la formalización de lo emanado por dicho precepto, y con ello brindar la cercanía necesaria para los sujetos obligados, no obstante este instituto con independencia de que los recursos ministrados para este ejercicio no cubren las coordinaciones regionales, actualmente se ha multiplicado y esforzado en dar atención a los sujetos obligados de la totalidad de la entidad veracruzana.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su escrito de solicitud que, este instituto no ha realizado las gestiones suficientes para conformar las coordinaciones regionales aludidas, al respecto se indica, que si bien es un hecho notorio que no han podido constituirse las coordinaciones regionales que señalan los numerales 98 y 166 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 65 del Reglamento interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; también lo es que este instituto si ha realizado las gestiones necesarias, toda vez que si ha contemplado acciones respecto de constituir coordinaciones, siendo limitado por el presupuesto que se ha otorgado por parte de la Secretaría de Finanzas del estado.

Ello es así, en razón a que este instituto ha incluido en los proyectos de presupuesto de egresos tanto de los ejercicios 2017 y 2018, como para el ejercicio 2019, a las coordinaciones regionales, como parte de su estructura. A efecto de que el solicitante

pueda consultar dicha información, se proporcionan en formato digital los documentos aludidos)

En orden de lo anterior se advierte que este instituto, si ha contemplado la creación de las coordinaciones regionales tal y como lo mandata la ley 875 de transparencia referida, sin embargo se encuentra imposibilitado a cumplirlo derivado a que el presupuesto ha sido limitado con relación a lo proyectado, lo cual no ha impedido que este instituto continúe con sus actividades y en una ardua labor atienda a los 400 sujetos obligados que integran el padrón de sujetos de este instituto, tratando de trabajar de acuerdo a como lo demandan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su homóloga ley de transparencia local, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la Ley General del Archivos; tutelando con ello, el ejercicio del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales con el procedimiento que marcan las leyes de la materia.

Por lo anterior, se ratifica la respuesta primigenia en el presente procedimiento, y se robustece con lo vertido en el presente documento, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p.Minutario

Adjunto a las respuestas, el sujeto obligado acompañó tres archivos relativos a la exposición de motivos de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de los años dos mil diecisiete, dieciocho y dos mil diecinueve.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública vinculada en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello en relación con lo establecido en los artículos 77, 89, 90, fracción I, 98, fracción XI y 116, fracciones I a IX, de la misma Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

El sujeto obligado atendió desde un inicio la solicitud de información pronunciándose respecto de lo peticionado por el particular, al indicar a través del área competente, en términos de los artículos 100 y 101, fracciones IV y XV, de la Ley 875 e Transparencia del Estado, que el Instituto no ha implementado las obligaciones relativas a la instalación de las Coordinaciones Regionales a que se refiere la solicitud de información.

La respuesta dada fue acorde al contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> ...
> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> ...
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...

Dichos preceptos se relacionan con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

La regla anterior tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información, así lo ha reconocido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10, que se transcribe enseguida:

> ...
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> Expedientes:
> 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
> 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
> 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
> 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
> 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga
> ...

Como se aprecia, el derecho de acceso a la información tiene objetivos definidos y específicos, reconocidos en el criterio 2/2015, de este Instituto[1], destacan los relativos a su objeto y alcances: 1. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; y 2. La satisfacción del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley 848 de la materia, se cumple con tres posibilidades: a´) cuando se pone a disposición la información; b´) cuando se justifican las razones de su negativa (acceso restringido) o; c´) cuando se declara la inexistencia del soporte documental.

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial se ocupó de atender lo solicitado por el particular; máxime que se hizo notar desde un inicio las razones de inexistencia de la información consistentes en la falta de asignación presupuestal para permitir la implementación de las obligaciones, en materia que coordinaciones generales, establece la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por esta razón, es aplicable al caso el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
>
> **Resoluciones:**
> **RRA 4669/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
> **RRA 0183/17.** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
> **RRA 4484/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
> ...

En el caso son aplicables las razones del criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si bien el sujeto obligado tiene previsto dentro de su organización contar con coordinaciones regionales, la información requerida no consta en los archivos o registros del Instituto obligado cuenta habida que no se han implementado las obligaciones relacionadas con ese tema en virtud de la falta de suficiencia presupuestal que adujo el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto.

[1] Criterio consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf.

Asimismo, contrario a lo aducido por la recurrente en el sentido de que la respuesta no se dio de manera fundada, ni motivada, lo cierto es que del contenido de la respuesta inicial, así como de la dada en la sustanciación, constan las razones y motivos por lo que no cuenta con la información requerida, además, se remitieron las exposiciones de motivos correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. En este sentido, en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se proyectaron ocho plazas en las oficinas regionales (cuatro correspondientes a coordinadores regionales y cuatro a auxiliares administrativos, tipo A); mientras que en dos mil diecinueve se proyectaron doce plazas (además de las cuatro correspondientes a coordinadores regionales y cuatro a auxiliares administrativos, tipo A, se contemplaron cuatro auxiliares jurídicos), sin que la autorización del presupuesto hubiere permitido su implementación, tal y como lo expresó el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado.

Para ejemplificar, se inserta en la parte relativa de cada uno de los documentos de dos mil diecisiete, dieciocho y dos mil diecinueve en lo que se contempló las plazas en las oficinas regionales en las respectivas exposiciones de motivos, como se inserta a continuación:

Proyecto de presupuesto de egresos 2017

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Las herramientas electrónicas son el medio idóneo para abrir la información generada por las instituciones públicas a la sociedad, a fin de que la población en general pueda beneficiarse con el uso de esta información y ejercer otros derechos humanos; además de que el conocimiento del desempeño de las autoridades permite valorar, de mejor manera, los resultados de su gestión.

Las tecnologías de la información juegan un papel preponderante en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, tal como lo señala el artículo 42, fracción XX, de la Ley general de transparencia es atribución de los órganos garantes el promover la innovación tecnológica, por eso debe dejarse de ver como un accesorio y darle el papel de pilar que realmente desempeña, por ello es necesario contar con un mayor apoyo en cuanto a recursos financieros y humanos, se refiere.

FORTALECIMIENTO DE ESTRUCTURA

Para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto y considerando la extensión territorial de nuestro Estado así como que la nueva legislación contempla la puesta en operación de cuatro Coordinaciones Regionales y la conformación de un Consejo Consultivo, es necesario atender a las modificaciones de la estructura orgánica que a continuación se señalan:

* En la Secretaría de Acuerdos se requerirán siete auxiliares administrativos.
* En el Órgano de Control Interno se requiere crear la Oficina de Auditoría Interna y asignar un responsable.

Proyecto de presupuesto de egresos 2018

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

	DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA Y ANÁLISIS NORMATIVO
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	DIRECCIÓN DE ARCHIVO
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ARCHIVO
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL E IMAGEN
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE REDACCIÓN Y SEGUIMIENTO
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE DISEÑO GRÁFICO Y PRODUCCIÓN EDITORIAL
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE SOPORTE TÉCNICO
1	RESPONSABLE DE ATENCIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	OFICINAS REGIONALES
4	COORDINADORES REGIONALES
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"

Por lo anterior, para la integración del capítulo de servicios personales se considera fortalecer en la operación de diversas áreas, originándose la creación de 95 plazas como se describen anteriormente, para consolidar en la Administración Pública Estatal el acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, la protección de datos personales y los sistemas de archivos, gobierno abierto, transparencia pro activa y la rendición de cuentas de la administración pública por lo que, este órgano garante debe hacer efectivo el acceso a la sociedad veracruzana de la información en posesión de los sujetos obligados, así como establecer mecanismos y procedimientos para la tutela de dicho derecho.

Proyecto de presupuesto de egresos 2019

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ARCHIVO EN TRÁMITE
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE SOPORTE TÉCNICO
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ARCHIVO EN TRÁMITE
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE DIGITALIZACIÓN
1	RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
1	ENLACE DE TRANSPARENCIA
	OFICINAS REGIONALES
4	COORDINADORES REGIONALES
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"
4	AUXILIAR JURÍDICO

POLÍTICA DE GASTO PARA 2019

El presente proyecto de presupuesto se enmarca en un entorno económico externo complejo y volátil; por tanto, se basa en premisas realistas y prudentes atendiendo criterios de eficiencia.

En ese orden de ideas, para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó, y a efecto de contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas que derivan de la reforma constitucional y de los nuevos ordenamientos; el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio 2019 asciende a la cantidad de $139,479,090.00 millones de pesos (mdp); distribuido en los siguientes capítulos de gasto:

Documentos en los que, como se ha precisado, contemplan las medidas tendentes a hacer operable la obligación de contar con los oficinas regionales, lo que justifica de manera motivada la razón de la inexistencia de la información requerida atentas a las razones dadas por el área interna que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto. Información que corresponde a los ejercicios presupuestales de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, es decir, en los ejercicios fiscales a partir de los cuales se encuentra vigente la Ley de Transparencia del Estado publicada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis que contempla las coordinaciones regionales a que se refiere la solicitud de información, de ahí que la respuesta inicial y la contestación del recurso de revisión cumplan con el derecho a la información de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado en el sentido de que el derecho a la información se cumple cuando se pone a disposición el archivo y/o pronunciamiento relativo a la solicitud de información; sin que sea procedente requerir un pronunciamiento específico para atender la solicitud de información, de modo que se cumplió el derecho a la información de la parte recurrente; siendo aplicable el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto en los recursos de revisión, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, incluida la información que acompañó en el disco compacto adjunto relativo a las exposiciones de motivos de los presupuestos de egresos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve correspondientes a ese sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado acorde a lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, incluida la información que acompañó en el disco compacto adjunto relativo a las exposiciones de motivos de los presupuestos de egresos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve correspondientes a ese sujeto obligado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos